



Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00592 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ORBEGOZO REYES
DEMANDADO: CAMILO DONOSO COLLAZOS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 6 de OCTUBRE de 2022.

Examinado el expediente se observa que, para conferir poder por medio de mensaje de datos, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, circunstancia que permitir prescindir del requisito de presentación personal, es necesario que se demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, y en el caso bajo estudio, no se acredita tal constancia.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1de 3 de septiembre de 2020 haciendo referencia al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, cuya redacción es similar a la contenida en la ley 2213 de 2022, indicó:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

*En esta perspectiva, **es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.***

Siendo así, observa el despacho que no se cumple en el presente caso, los requisitos mencionados por la Corte Suprema de Justicia, para conferir poder válidamente, por lo que deberá subsanar la demanda en tal sentido.

Por otra parte el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indica que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En el presente caso es claro que el demandante suministró una dirección de correo electrónico, pero no indica de donde la obtuvo y mucho menos aportó prueba de ello, por lo que deberá subsanar el yerro anotado.

Finalmente, el artículo 6 de la norma citada, establece que:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”

Por lo cual, se insta a la parte demandante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que sea corregida.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1º) Declarar inadmisibles la presente demanda.

2º) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ